✠

FVNDAMENTOS JVRIDICOS,

QVE ASSISTEN

A

D. ESTEVAN JVAN PICO,

CLERIGO SVBDIACONO, Y VEZINO DE LA CIVDAD DE EL PUERTO DE SANTA MARIA, CAPELLAN DE LA CAPELLANIA, QVE EN LA IGLESIA PRIORAL DE DICHA CIVDAD FVNDO DIEGO GVTIERREZ DE PAZ;

PARA DEFENDERSE

EN EL PLEYTO, QVE HAN INTENTADO

DON JVAN BENITES

REQVENA, BENEFICIADO DE LA PARROQVIAL DE LA VILLA DE HARDALES,

DON JOSEPH DELGADO,

PRESBYTERO TAMBIEN DE DICHA VILLA,

Y DON MIGVEL GONZALES

GUERRERO, MENOR DE EDAD:

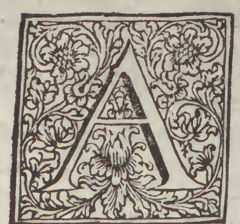
SOBRE NVLIDAD,

QVE PRETENDEN SE DECLARE EN LA COLACION, Y CANONICA INSTITUCION, QUE DE DICHA CAPELLANIA SE LE HIZO POR EL Sr. DEAN GOVERNADOR DESTE ARZOBISPADO DE SEVILLA,

CVYOS AVTOS ESTAN PENDIENTES AORA ANTE EL Sr. PROVISOR DE EL.



✠

1. VIENDOSE PRINCIPIADO eſte pleyto, y en lo principal de èl proveidoſe por el Sr. Proviſor auto de prueba ordinaria, de el qual tiene apelado para el Iluſtriſsimo Señor Nuncio de eſtos Reynos, Don Eſtevan Juan Pico, Capellán actual, y traydo letras citatorias, ê inhibitorias en la forma ordinaria, en cuya virtud ſe ha inhibido el Señor Proviſor, y ſe eſtàn compulſando los autos, para tranſportarlos â el Tribunal Superior; deſeando ſaber el dicho Don Eſtevan, para poder ſeguir eſte negocio con ſoſiego de ſu conciencia, ſi tiene baſtante probabilidad para defenderſe, y obtener en èl; ha procurado, que ſu Abogado le forme eſtos apuntamientos legales, que favorezen ſu juſticia (ſin embargo de no eſtar cõcluſo el pleyto) y ſon los que ſe ſiguen, arreglados â lo que conſta en el eſtado, que tiene, y â el veridico informe de el dicho D. Eſtevan, con la certeza de poder probar con inſtrumentos, y teſtigos, el hecho, que ſe aſſentare.

2. El pleyto ſe principiò por pedimento, que hizo en 6. de Septiembre de el año de 1720. Don Juan Benites Requena, Beneficiado de la Parroquial de Hardales, ante el Sr. Governador de eſte Arzobiſpado, refiriendo, que la Capellania, que en la Igleſia Prioral de dicha Ciudad de el Puerto avia fundado el Capitan Diego Gutierrez de Paz, eſtaba vacante por muerte de Don Aguſtin Gonzales, Presbytero ſu vltimo Capellan, y vezino, que fue de dicha Ciudad, que avia perecido con toda la demàs gente en el Navio de Don Lorenzo Sangronis, q̃ ſaliò de eſtos Reynos para los de las Indias; y ſe opuſo â dicha Capellania como pariente, que dixo ſer de el Fundador, y pidiò ſe deſpachaſſen edictos, llamando â los demàs intereſados, que con efecto ſe deſpacharon, y ſe preſentaron deſpues en el pleyto con ſus cumplimientos, acuſando las reveldias ordinarias â los no comparecientes.

3. Poco deſpues de eſta primera opoſicion, ſaliò tambien â los autos Don Joſeph Delgado, Presbytero tambien

de dicha Villa de Hardales, haziendo como pariente la misma oposicion â esta Capellania: La que tambien hizo de el propio modo Juan Guerrero, vezino de la Villa de Rota, como Padre, y legitimo administrador de Miguel Gonzales Guerrero, su hijo menor.

4. Despues de las dos primeras oposiciones â el fol. 10. presentò peticion el dicho D. Joseph Delgado, diziendo tener noticia averse ya hecho colacion de la referida Capellania â Don Estevan Juan Pico; pero que esta era por Derecho nula, por no averse despachado edictos, citando, y llamando â los parientes interesados, ni averse seguido autos en forma; de que resultaba, q̃ atropellada, y ocultamente se avia executado dicha colacion, que no podia subsistir, por cuyas razones concluyò se mandasse recoger el titulo de el dicho Don Estevan; de que se le diò traslado â este, por quien â el fol. 20. se intentò articulo dilatorio de no deber responder â dicho pedimento contrario, mediante ser esta parte Capellan actual legitimo de la Capellania con titulo, y possession formal en virtud de colacion, y canonica institucion, que le tiene hecha el Señor Ordinario de este Arzobispado, y estar en la quieta, y pacifica possession de dicha Capellania, ordenado ya de Subdiacono con la Congrua de ella.

5. A este pedimento, por dicho Don Joseph Delgado se respondiò insistiendo en su intento, de la nulidad de dicha colacion, y de el titulo colorado, que Don Estevan alega tener, por no averse seguido autos en forma para la provision, que se le hizo de la Capellania, si solo huvo vn simple pedimento, q̃ avia presentado, *como se avian executado otras muchas colaciones de el mismo modo*: en esto mismo insistiò el otro Opositor Don Miguel Gonzales Guerrero, y aviendose alegado sobre ello por las partes; en vista de el pleyto el Sr. Provisor proveyò auto, recibiendo el pleyto â prueba con termino de nueve dias comunes.

6. Por dicho Don Miguel se presentò desde luego interrogatorio para su probanza, cuya primera pregunta se reduze, â que el dicho Capellan Don Agustin Gonzales pereciò con dicho Navio da Sangronis, y que en la dicha Ciudad de el Puerto se le avian hecho exequias publicas, como â otros muchos passageros, que iban en dicha

Em-

Embarcacion: Y en las demàs preguntas articula el parentesco con el Fundador en grado de ser prima hermana suya la Bisabuela de este Opositor, aunque no especifica el entroncamiento, remitiendolo â las deposiciones de los testigos, que no ha llegado el caso de examinarse; y los otros dos Opositores hasta oy no han presẽtado interrogatorios.

7. Y es de suponer, que aviendo Don Estevan apelado de dicho auto de prueba para ante su Santidad, y pedido las contrarias se despreciasse la apelacion, y se exècutasse dicho auto, se mandò por el Sr. Provisor, â pedimẽto de vno de dichos Opositores, se buscassen los autos de la colacion hecha â D. Estevan, y se pusiessen con estos; y con efecto se xecutò assi, y estàn â el fol. 43. por dõde consta, q̃ en 30. de Julio de el año de 1720. ante el Sr. Dean Governador presentò peticion D. Estevan, diziẽdo estar vacante la expressada Capellania por muerte de el dicho Don Agustin Gõzales, su vltimo Capellan, y q̃ su provision tocaba â dicho Señor Ordinario Iure devoluto, en cuya atencion, y por necessitarla para congrua de ordenes in Sacris, pidiò se le confiriesse: En vista de lo qual se proveyò auto (mediante estar ordenado de menores dicho Don Estevan) por dicho Sr. Governador, confiriendole esta Capellania, haziendole colacion, y canonica institucion en forma, y mandádo despacharle titulo, q̃ desde luego se le despachò: y el dia 9. de Agosto de dicho año tomò possession de la Capellania en la dicha Iglesia Prioral, donde està fundada, como assi consta de los instrumentos originales de titulo, y possession, que tiene en su poder, y he visto: Y en consequencia de ello, hallandose ya con congrua, ascendiò â el orden Sacro de Subdiacono por el mes de Septiembre de el mismo año de 720. de que tambien he visto el titulo.

8. Vistos los autos por el Sr. Provisor sobre el articulo de la apelacion interpuesta, denegò su otorgamiento, mandando llevar â debido efecto su auto de prueba: Sin embargo de lo qual aviendo llegado las letras de el Tribunal Superior de la nunciatura, se ha inhibido ya el Sr. Provisor, y se està compulsando el pleyto, citadas las partes para transportarlo en seguimiento de el recurso â el dicho Tribunal; y este es el estado, que tiene el pleyto.

9. Y extra de lo que en èl consta, es tambien hecho

constante, y notorio, que por el mes de Octubre de el año de 1719. se acabò de confirmar, y publicar la noticia de ser muerto el dicho Don Agustin Gonzales, vltimo Capellan, en la desgracia general, que padecieron todos con el naufragio de el Navio de Sangronis, y que en dicha Iglesia Prioral se celebraron publicas exequias por su alma, y las de otros, que en dicha ocasion murieron.

10. Como tambien hemos de suponer principalmente, constar por testimonio authentico de la fundacion de dicha Capellania, q̃ por el mes de Abril de el año de 1693. la fundò por su testamento el dicho Capitan Diego Gutierrez, disponiẽdo se sirviesse, y cantasse en dicha Iglesia Prioral con cierto numero de Missas, señalando por dote vna casa, nombrando por primer Capellan â Agustin Gonzales (que no consta ser su pariente) y â falta de este â sus parientes, y no aviendolos, llama â otro estraño, y por su falta, y por los de su descendencia, â originarios, y naturales de dicha Ciudad de el Puerto: Y en quanto â el Patronato de esta Capellania, dispone lo tengan (aunque con alguna confusion) los mismos parientes, y Capellanes, y por su falta, que sean Patronos el Vicario de dicha Ciudad de el Puerto, con dos Curas mas antiguos de dicha Iglesia Prioral.

11. Esto supuesto, desde luego parece, estrechandonos â la apelacion interpuesta de el dicho auto de prueba, que es justa, y debe este revocarse, porque, aunque sea ordinaria la demanda de nulidad de la provision, y colacion de la Capellania, que se ha deducido por dichos Opositores, y de que se diò traslado â Don Estevan Pico, este no la ha contestado hasta aora, mediante la excepcion dilatoria, que intentò de no deber responder â dicha demanda: Y quando en el ingresso de qualquiera juyzio se halla formado este articulo en el tiempo, que debe ser, segun la *l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop. & l.* 9. 10. *&* 11. *tit.* 3. *& l.* 5. *tit.* 10. *& l.* 7. *tit.* 16. *part.* 3. *& ibi Greg. Lop.* y conforme â el *cap. Pastoralis. de except. Perez in l.* 1. *tit.*4. *lib.*3. *ordinam. colum.* 501. Se debe conozer de èl sumariamente, y dar providencia antes de proceder â lo principal: *cap.* 1. *de Ord. cognit.* ibi: *Antè est cognoscendum de ipsa, quàm ad diffinitionis articulum procedatur: & ibi. Glos. Verb. Cognoscendum. cum. cap. Except. de*

probat. Panormit. in dict. cap. 1. num. 22. & communiter omnes. Porque estas excepciones no solo miran â excluir la intencion, si tambien la accion, y causan juyzio prejudicial, que pide previo conocimiento, y determinacion.

12. Y aunque se quiera dezir, que con dicha providencia de prueba ordinaria, que mira â lo principal de el negocio, se entiende tacitamente determinado, y despreciado el articulo dilatorio, *iuxta dict. glos. in cap. 1. de Ord. cognit.* es de tenerse presente, que en la calidad, y circunstancias de este pleyto, serà esta respuesta mayor fomento de la apelacion de Don Estevan, para que no deba impugnarsele con el pretexto de ser de vn auto interlocutorio reparable por la difinitiva, conforme â el *Tridentino, sess. 24. de Ref. cap. 20. l. 2. ff. de Appellat. recip. l. 13. tit. 22. part. 3.* Porque por el mismo hecho de admitir prueba en lo principal, es visto aceptarse la oposicion, y defensa de las contrarias, fundada en su parentesco, y que en caso de que lo prueben, deban obtener contra Don Estevan, y no contiene otra cosa el pleyto: Conque mirando â este respecto, el citado auto es mas apelable legitimamente, y pide revocacion, pues en qualquiera acontecimiento de que prueben, ô no, ser parientes de el Fundador, les tiene Don Estevan negada la accion, y el derecho para lo q̃ piden: y por principios elementales de Iurisprudencia la prueba, que no releba por consistir la duda en punto de Derecho, no se admite. *D. Salg. de Reg. part. 3. cap. 6. num. 64.* ibi: *Quia fieri non debet, quod factum non relevat. l. 2. in fin. ff. Siquis in Ius vocatus non ierit. l. Arbitror. ff. de Arbit. Pet. Surd. decis. 360. num. 5. Roland. â Valle. consil. 47. num. 28. volum. 3.* Y todos con el texto capital, *in l. Ad probationem. C. de Probat.*

13. Visto ya que en qualquiera concepto el dicho auto es apelable como agraviado contra Don Estevan, es preciso entrarse ya en lo principal, fundando, y corroborando lo que en el §. antecedente queda dicho, de que, aunque los Opositores contrarios justificassen su parẽtesco con el Fundador, carecen de fundamento legal para querer despojar ya â este Capellan de vna Capellania, en que se halla canonicamente instituido por el Sr. Ordinario, con titulo formal, y quieta possession en ella, y en virtud de su congrua obtenido el orden Sacro de Subdiacono, porque en-

estos

estos terminos es legitima, y vàlida la colacion, que se le hizo, aunque no huviesse la solemnidad de averse despachado, y fixado edictos, citando, y llamando â los interesados.

14. Y siendo las contrarias, las que dizen de nulidad, es menester ver desde luego, en què lo fundan? Y me hago cargo para ello de sus alegaciones, que siendo Capellania, â que tienen interese los parientes de el Fundador, segun su voluntad, aviendolos, no se puede proveer en otra persona, porque es limitada la eleccion, y provision â esta classe de parientes, y que mal pudieran aver salido oponiendose, y pretendiendo, sin tener noticia de ello por los edictos, que se debieron fixar, y se omitieron; pero esta alegacion tiene literales convencimientos en el Derecho Canonico, pues sin embargo de que la colacion, ô eleccion sea limitada â hazerse dentro de cierto genero de personas, puede el Prelado aceptar otra estraña, y ser vàlida su provision, como es de el *cap. Nè pro defectu. de elect. & ibi. Glos. verb. Ipsius. ibi: Hic præcipitur, vt eadem Ecclesia eligat. Sed nonne ad Metropolitanum devolvitur idem ius, quod habuit Capitulum :: dico, quòd primò debet inquirere personas Ecclesiæ vacantis, & eligere de gremio ipsius Ecclesiæ, & illud debuit fieri per illa iura. 61. dist. cap. Obitum. & cap. Nullus. & 18. quæst. 2. cap. Quàm sit. Sed si hoc non fecerit, nihilominus valebit electio, nam multa fieri non debent, facta tamen manent. 27. quæst. 1. cap. Nuptiarum. & 27. dist. cap. Si vir. & nusquam invenies, quòd propter hoc cassetur electio*, y es tambien de la *glos. in Clem. 1. verb. Inhibentes. de iur. patron.*

15. *Ita Nicol. Garc. de Benef. part. 7. cap. 15. de Benef. certis personis, seu certo generi personarum debitis. â num.* 7. citando muchos Authores, que hablan en terminos de colaciones, y aun en caso mas rigoroso de aver clausula irritante. *num.* 8. ibi: *Et loquitur in fortioribus terminis, vbi adest decretum expressum, quòd collatio aliter facta sit nulla.* Cuya resolucion procede con mas razon en nuestro caso de colacion de Capellania, en virtud de la qual està ordenado in Sacris el Capellan, por los mayores incõveniẽtes, q̃ de quitarsela resultarian â vista de el *cap. Cùm secundùm Apostolum. de Præben.* que cõstituye en precisa obligacion â el Sr. Ordinario, q̃ ordena, de alimentar â el Capellan ordenado, mientras le provee de otro beneficio, en caso de aver salido incierta por otras

ra-

razones la congrua, conque le ordenò, ô no averla avido.

16. Tampoco es de atender la alegacion, que de contrario se haze, sobre que no huvo autos formales para conferir esta Capellania â Don Estevan, siendo azelerada, y clandestina su provision, y colacion, queriendo arguir de este principio la nulidad de ella, porque este reparo no tiene solidèz, ni ay quien diga, que para que la colacion de la Capellania sea vàlida, debe ser publica, y no oculta, â el modo de la eleccion, con el *cap. Quia propter. §. fin. de elect.* Porque aunque sea verdad, que *collatio facta clamdestinè, & secretè, suspitione non careat iuxta. cap. Vn. §. Porro: vt Eccle. siast. benefic. sine diminut. confer. & glos. in cap. Consuluit. verb. odit lucem. de offic. deleg. & l. 1. C. de interd. Matrim.* con todo no es nula, porque subsiste sin embargo de dicho defecto, y obra lo mismo, que si se huviera hecho con toda solemnidad, como se colige *ex dict. cap. Vnico. & glos. ibi. verb. Oculta.* y assi lo defienden por comun, *Selva de Benefic. 3. part. quæst. 17. num. 4. Lambert. de Iure patron. 3. part. lib. 2. quæst. 11. art. 13. Rebuf. in Concor. Rub. de Collat. versic. Palàm. etiam Masc. de Probat. concl. 176. num. 7.* con otros muchos, que cita *Gar. de Benef. part. 8. cap. 4. â num. 3.* Cuyas doctrinas expressas no solo excluyen la alegacion de nulidad, antes si ab arg. prueban concluyentemente, que para que la colacion sea vàlida, no es necessaria la solemnidad de edictos, porque mal se puede componer la notoriedad de estos, que se leen, y fixan en sitios publicos, y por termino de muchos dias, y que sea secreta, y clandestina la colacion: Conque aviendo de ser vàlida esta, se infiere no ser precisa aquella formalidad, porque se le opone.

17. Ademàs, que esto es satisfacer ex abundanti, quando esta parte no admite, ni nadie podrà assentir, â que esta provision, y colacion, que se le hizo, fuesse oculta, quando sobre ello huvo autos judiciales de peticion, y auto de colacion (que el componerse de mas, ô menos substanciacion, no quita la substancia) y se le diò publicamente la possession de dicha Capellania en la Iglesia, donde se sirve.

18. Pero acercandonos mas â el concepto terminante, y principalissimo, conque las contrarias esfuerzan su oposicion, y la asserta nulidad, que es, el que esta se influye en

la colacion de Capellania por omision de edictos: no se ignora, que algunos Authores lo defienden assi, como son *Lar. de Capellan. lib. 2. cap. 10. â num. 39. D. Salg. de Reg. part. 3. cap. 9. â num. 178.* con otros, que estos citan; pero descubriendo entre la corteza de esta opinion los fundamentos, y razones de ella, que es â lo que se debe estar, *D. August. de libr. D. Ciprian.* ibi: *Neque enim considerandum quis dixerit; sed vtrùm verè dixerit.* hablando de las authoridades: *l. Vulgaris. §. Siquis. ff. de Fur. l. final. ff. de crim. expil. hæred. Pinel. in l. 2. part. 1. cap. 3. num. 3. C. de rescind. vend. l. 1. §. Sed nec ex multitudine. C. de vet. iur. enucl. Gom. in l. 1. Tau. num. 9. Zevall. quæst. comm. in præfat. â num. 30.* no solo resulta tener en contra lo fundado en los §§. antecedentes, y que se fundarà; si tambien, que entendida su limitacion, se hallarà, que nada prueban en contra, coartandolas â los terminos de el pleyto.

19. Para lo qual es preciso assentar, que el Señor Obispo en su diocesis, *vt potè Ordinarius Collator*, es â quien toca por Derecho conferir, y proveer todos los Beneficios, y Capellanias vacantes, de que le pertenece la institucion, *cap. Ab exordio. 35. dist. cap. Cùm venissent. de Instit. cap. Conquærente. de Offic. Ord.* y le precisa conferirlas dentro de el termino de seis meses, porque passados, se debuelve el Derecho de la provision â el Superior, *sine purgatione moræ, ex cap. Licet, & cap. fin. de Suppl. neglig. Præl. Lar. de Capell. lib. 2. cap. 10. â num. 1. & 13.* cuya provision se limita, no solo en los Beneficios reservados, y afectos, si tambien en los que fueren iuris Patronatus, en que debe presentar el Patrono. *cap. Ex insinuatione. de Iur. Patron. & cap. Decernimus. 16. quæst. 7. & ibi. omnes Doctores*: pero los Patronos tienen termino señalado para nominar, el Lego quatro meses, y el Eclesiastico seis, y passado se buelve el Derecho al Sr. Obispo para la provision libre, como sino fuera la tal Capellania, ô Beneficio de de recho de Patronato, *ex cap. 1. de Iur. Patr. in 6. cap. Quoniam in quibusdam. cap. Propter discordias. cap. Si verò. de iur. Patr.* y en este caso tambien le corre el proprio termino de los seis meses â el Sr. Ordinario para la provision, que empieza â correr desde que se acabò el suyo â el Patrono. *Ita Lar. dict. lib. 2. cap. 10. num. 26. Gom. Bay. prax. Eccles. part. 3. lib. 1. num. 77.*

Y

20. Y siendo cierto, q̃ por el mes de Octubre se confirmò en la Ciudad de el Puerto de Santa Maria la noticia de la muerte de el vltimo Capellan en el naufragio de el Navio, donde todos perecieron, y que se le hizieron honras, y sufragios en dicha Ciudad; desde dicho mes de Octubre hasta 30. de Julio de el año de 1720. en que se hizo la colacion â Don Estevàn, passan 10. meses; conque es visto averse passado el termino, para presentar, â los Patronos aunque fuessen Eclesiasticos; que respecto de no aver parecido nombramiento, que hiziesse el vltimo Capellan, ni constar qual otro pariente de el Fundador sea tal Patrono, y tenga titulo de ello, vino â recaer el Patronato, aquella vacante, en el Vicario, y Curas de la Iglesia Prioral, quienes como q̃ en ella se hizieron las exequias, no pudieron ignorar la vacante, para q̃ perdiessen el derecho por el lapso de el tiempo, que en el sentir mas favorable les empezò â correr desde la noticia cierta, ô verosimil. *Cap. Licèt Magister. 3. de Supp. negl. Prel. cap. Nulla. de Conces. præb. glos. verb. â notitia. in cap. Licet. de Suppl. negl. Præl. arg. l. fin. ff. Quis ordo in bonorum poss. servetur. Lar. lib. 2. cap. 9. num. 35. Spin. in specul. testam. glos. 4. num. 21.* Y assi debiò proveer la dicha Capellania el Señor Ordinario, pues ya queria fenezer tambien su propio termino de seis meses, que tiene para este efecto.

21. Esto presupuesto, se debe primero reflexionar sobre dichas doctrinas citadas de el Sr. Salg. y de Lar. y de otros Authores de la misma opinion, que el vnico texto, y fundamento, que tienen de ella, es el *cap. fin. de Elect. in 6.* y este en su clarissima decision nada prueba en los terminos de nuestro pleyto, porque solo habla en materia de eleccion, que sea irrita, y no deba confirmarse, quando se haze sin citacion de los interesados â ella, y esta es especie muy distinta de la presente colacion, ê institucion de Capellania, â que no puede adaptarse en rigor de Derecho, el citado capitulo: Y este no es concepto mio, sino de su misma *glos. in fin. verb. Observari*, cuyas palabras son: *Quid in provisionibus, vel collationibus: numquid in eis habebit fieri hæc vocatio? Tutum puto, & in his hæc fieri: Non tamen credo de verbis, vel mente huius iuris hoc esse.* No pueden ser mas claras; y se citan en esta *glos. el cap. Cùm in illis. de Præb. in 6.* En que se resuelve,

que

que, vacando el Beneficio, que sea curado, ô simple, lo provea el Ordinario, sin expressarse, que ayan de preceder citaciones, y edictos, y tambien se cita el *cap. Licèt Episcopus. eod.* que con mas claridad resuelve lo mismo en terminos de Beneficio curado, q̃ es mas grave, y requiere mas circunstancias; donde es de verse su *glos. verb. Conferre.* que expressamente enseña, que la decision citada de el *cap. fin. de elect. in 6. Licèt in confirmationibus locum sibi vendicet, non tamen in collationibus, verùm vides, quòd non facta aliqua vocatione, potest fieri collatio.* Estas son sus palabras, con cuya explicacion, y textos contrarios â el vnico citado por dichos Authores, parece, se quita la fuerza â sus doctrinas.

22. Bien lo conociò asi el *Sr. Salg.* pues poco despues desde el *num.* 180. dize, q̃ la precision de aver edictos, procede en los Beneficios de Patronato; pero no en los de libre colacion, porque en estos no se requiere dicha formalidad, y que asi se entiende la citada *glos. in cap. fin. de Elect. in 6.* citando â *Flores de Men.* en las *pract. quæst.* 3. â *n.* 54. y otros, y refiriendose â el num. antecedente 54. de su mismo *cap.* pero lo cierto es, que los textos, y la glos. hablan absoluta, y generalmente, y en donde no distinguen, no podemos distinguir: Y fuera de esto, le basta â Don Estevan esta opinion, ê inteligencia de el Sr. Salg. pues quando el Sr. Ordinario le confiriò la Capellania, fue â los diez meses, iure devoluto; èn cuyo caso *pro illa vice, & vacante*, dexò de ser Capellania de Patronato, y quedò merè colativa por las doctrinas citadas â el §. 19.

23. Y asi con la propria inteligencia, quando mucho debiera proceder la opinion citada de Lar. sino le huvieramos hallado tan textual convencimiento en el todo: Suponiendo, que en el sentir de *Garc. de Benefic. part.* 7. *dict. cap.* 15. *â num.* 7. en este caso de conferirse Capellania sin la formalidad necessaria â vn estraño, sin apreciar, ni convocar â los parientes interesados, solo es nula la colacion, si en tiempo saliò contradiziendola el consanguineo; pero sino huvo contradiccion, y la colacion se hizo, es vàlida: A cuya limitacion tan prudente estàn sugetas dichas doctrinas, y es acomodable â nuestro caso, pues despues de algunos meses de estar colada la Capellania, salieron oponiendose â ella las contrarias.

Otro

24. Otro convencimiento de mas fuerza tenemos contra dichos Opositores, y es el que resulta de la grave question, que los Canonistas disputan, sobre si para la vàlida provision de el Beneficio curado sea necessario fixar, y publicar edictos? Algunos son por la afirmativa, fundandose no menos, que en el *cap. 18. sess. 24. de Refor. de el Triden.* y en vn motu proprio de el Sr. S. Pio V. que empieza: *In conferendis. sub data 15. Calendas Aprilis anno 1566.* en que se previene, que precisamentente aya de aver examen, y concurso de Opositores, cuya circunstancia requiere la de edictos, porque mal puede en otra manera llegar â noticia de los interesados, que quisieren oponerse; y por lo mismo se practica regularmente asi: Y sin embargo, es la mas comun, y seguida opinion de los mas graves DD. que por el defecto de edictos no es nula la colacion, sino en donde lo estableciere asi el Concilio Provincial, *ita D. Salg. de Reg. in dict. part. 3. cap. 9. num. 49. & 50.* ibi: *Sed contrarium verius est collationem nullam non reddi ex omissione edicti regulariter; sed ibi tantùm, vbi Concilium Provinciale id statuerit.* como asi se ha dispuesto en algunos Arzobispados: Lo mismo tienen *Nav. cons. 4. de Præb. Garc. de Benef. part. 9. cap. 2. â num. 35.* citando algunas declaraciones de la Sagrada Cógregacion, que resuelven, que en punto de edictos se aya de estar â el arbitrio de los Señores Obispos.

25. Conque si esto procede en los terminos mas rigorosos de vn Beneficio Parroquial, para el qual el Concilio, y motus Pontificios requieren examen, concurso, y citacion, lo que parece mas inviolable en quanto â edictos en los Obispados, donde los hijos de la propria Iglesia, y Pila, tienen especialissimo derecho, y prelacion â su Beneficio; con quanta mas razon no puede influir nulidad la falta de edictos en vna Capellenia, y Beneficio simple, que no requiere tan suficiente persona, y que se provee por el Sr. Ordinario, por aver perdido su derecho el Patrono, como merè colativo iure devoluto, y quádo no hallamos disposicion Canonica, que en punto de colacion de Capellanias tal prevenga, y teniendo tambien â favor el estylo de averse proveydo otras muchas de el proprio modo, como asi lo han confessado las contrarias en el pleyto, y queda dicho en el §. 5.

26. Ademàs de todo esto, no es de omitir otro reparo

essen-

essencial, que resulta de el hecho: pues no teniendo la precision de edictos otra razon, y causa final, que el que por medio de su publicidad llegue â noticia de los interesados â la Capellania, que esta se halla vacante, y en parage de proveerse; es constante, que fue ociosa esta formalidad â vista, de que ninguno lo ignoraba, por ser notoria la muerte, y desgracia de el vltimo Capellan, y de los demàs, que iban en el Navio, no solo en todo el tiempo de los diez meses, que passaron desde q̃ se le hizieron exequias en la Iglesia Prioral, hasta que â Don Estevan se le hizo la colacion; si tambien porque mucho antes corriò en todo el Reyno por cierta la referida perdida, y naufragio; de que resulta aver sido mucho tiempo antes publica, y notoria su muerte, pues segun Derecho, si para la notoriedad de vn successo basta, *quòd fiat coram decem testibus*, como con todos los repetentes en la *l. Si verò. §. Qui pro rei. ff. Qui satisd. cog.* defienden *Bald. y Jason. Colum.* 2. en cuyo caso no ay necessidad de hazerse saber de otra manera, porque se cree la ciencia en todos, *vt tradit Cravet. cons.* 121. *num.* 2. & 3. mas tenemos â el presente, segun queda dicho.

27. Y aunque con el *Padre Eng. in coll. iuris canon. tit. de Probat.* se requiere para notoriedad, y fama de el hecho, lo aya oydo la mayor parte de el Pueblo, mucho mas que esto ay, pues todo el Reyno lo supo: de que nace no poder afectar ignorancia los interesados, que viven en dicha Ciudad de el Puerto, y en sus lugares circunvezinos: *l. Si Avia. in fin. C. de ingen. & man. l. Si duo. ff. de adqui. hæred.* cuya decision es mas estrecha, pues en estos casos equipara el que sabe, â el que puede saber, ibi: *Qui enim scit, aut scire potuit. D. Larr. decis.* 55. *num.* 15. *Menoch. lib.* 3. *præsumpt.* 88. *Guiurb. decis.* 79. *num.* 4. & 5. y *Acost. de Privil. cred. Reg.* 1. *ampl.* 3. *num.* 43.

28. Conque siendo esto assi, que como notorio lo tuvo tambien presente el Señor Ordinario, se considerò ociosa la solemnidad de edictos, procediendo desde luego â la provision de la Capellania: y assi, como que faltò la razon de la ley, faltò la ley (en el concepto negado que la huviera) para que por su disposicion causara la falta de edictos nulidad. Y viene â inferirse precisamente de todo lo dicho, y fundado, que Don Estevan Juan Pico es legitimo

Ca-

Capellan, y justo posseedor de dicha Capellania, con el Derecho adquirido, mediante la colacion, y canonica institucion de ella: *Lar. de Capel. lib. 2. cap. 11. num. 20. cum. D. Covar. lib. 3. Variar. cap. 16. num. 1.* y que por qualquiera de los medios favorables, que contiene esta defensa, la tiene bastante para seguir su pleyto con mayor probabilidad de obtener, que las contrarias, y mas â vista de hallarse ordenado in Sacris con dicha congrua, cuyo estado no le permite aplicarse â otro oficio, para mantenerse: y que en caso de quitarle la Capellania, recayera la obligacion de sus alimentos en el Señor Ordinario, que le ordenò, como â otros muchos en la propia forma; y con cuyo exemplar saltarìa el grave perjuyzio, ê inconveniente de anularse otras muchas colaciones, que sin edictos se han hecho, y subsisten â ciencia, y paciencia de interesados, en pena de su negligencia, y aun con menos motivos para su validacion, que en la presente ay: Y asi espera Don Estevan en Justicia, y equidad la determinacion â su favor, como su Abogado, que asi lo siente. *Salvo meliori, &c.*

Lic. D. Joseph Xavier de Cassares.